



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00118 00
Demandante	Luz Marleny Valencia
Demandado	Daniel Eduardo Salgado Araujo
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 018
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Surtido el trámite de ley Procede el Despacho a emitir la decisión que ponga fin a esta instancia dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos promovido por la Comisaria de Familia de esta localidad, en interés del menor Carlos Heider Salgado Villegas, a solicitud de su abuela, Luz Marleny Valencia en contra de Daniel Eduardo Salgado Araujo.

ANTECEDENTES

Relata la Comisaria de Familia que los señores Daniel Eduardo Salgado Araujo y Yenifer Arelis Villegas Valencia, son los padres del menor Carlos Heider Salgado Villegas, según Registro Civil de Nacimiento anexo al escrito genitor, expedido por la Notaria Única de Santa Bárbara.

Que, en Acta de Conciliación, celebrada en la Fiscalía Local 035 este municipio, el 30 de julio de 2012, se fijó como cuota alimentaria a favor del niño Carlos Heider Salgado Villegas y a cargo de su padre Daniel Eduardo Salgado Araujo, la suma de CIENTO CINCUETA MIL PESOS mensuales (\$150.000,00), acordando realizar las consignaciones a través de la empresa GANA. Además del valor correspondiente al subsidio familiar comenzando el 30 de agosto de 2012, que las cuotas acordadas se incrementarían anualmente en la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) a partir del mes de enero de 2013.

Que, mediante conciliación extrajudicial en derecho, llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Santa Bárbara, el 24 de noviembre de 2015, se acordó que la custodia y cuidados personales del menor Carlos Heider Salgado Villegas, quedara en cabeza de su abuela materna Luz Marleny Valencia.

Manifestó que el demandado no ha cumplido a cabalidad con la cuota alimentaria acordada, toda vez que desde el mes de septiembre de 2012 no cumple con dicha obligación alimentaria de forma completa ni con el valor del subsidio familiar del niño Carlos Heider Salgado Villegas.

Aduce la funcionaria que el Acta de Conciliación llevada a cabo el día 30 de julio de 2012, en la Fiscalía Local 035 de esta localidad, en la que se establece las cuotas alimentarias a favor del niño Carlos Heider Salgado Villegas, es un título que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del señor Daniel Eduardo Salgado Araujo.

Finalmente dice la funcionaria que de conformidad con las funciones de la Comisaria de Familia y con sustento en la Ley 1098 de 2006; en la demanda se cobra la suma adeudada por concepto de alimentos a favor del niño Carlos Heider Salgado Villegas, siendo fundamento de éstos el Acta de Conciliación llevada a cabo en la Fiscalía Local 035 de este municipio, el día 30 de julio de 2012, y a la fecha, por cuotas alimentarias adeuda la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$12.564.760,00), equivalentes al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de percibir por parte del alimentario desde el mes de SEPTIEMBRE DE 2012.

DEL TRÁMITE

La presente demanda Ejecutiva por Alimentos fue presentada el día 5 noviembre de 2021, fue admitida mediante auto 119 fechado 10 de noviembre de 2021, y se libró mandamiento ejecutivo a favor del menor Carlos Heider Salgado Villegas y en contra del señor Daniel Eduardo Salgado Araujo, por la siguiente suma: DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$12.564.760,00), equivalentes al saldo de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de septiembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5 % mensual, desde la fecha en la cual cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se causen durante el desarrollo del proceso, más los intereses moratorios que se generen a partir de la fecha en que se hagan exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La señora Comisaria de Familia fue notificada del auto que libro mandamiento ejecutivo el día 23 de noviembre de 2021, tal como consta en a folios 18 del cuaderno principal.

El mandamiento de pago, le fue notificado al ejecutado, señor Ángel Asprilla Moreno, a través de la empresa de correo certificado "Interrapidísimo", con certificado de recibido firmado por el ejecutado y con fecha de entrega 6 de diciembre de 2021, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Igualmente se accedió a la solicitud de la medida cautelar de embargo del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado Daniel Eduardo Salgado Araujo.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de lo dispuesto por el Artículo 21 numeral 7º del código General del Proceso. Así mismo, con la debida vinculación del demandado. Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para este asunto, previsto en el Título Único, Capítulos I al VII del Código General del Proceso, artículos 422 y S.S. Se vislumbra además que las partes tienen capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo toda vez que la solicitud por medio de la cual se libró el mandamiento de pago se ajusta a los presupuestos del Artículo 430 del Código General del Proceso, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 Ibidem y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, lo cual se acredita con Acta de Conciliación, llevada a cabo en la Fiscalía Local 035 de esta localidad, el día 30 de julio de 2012, en la que el señor Daniel Eduardo Salgado Araujo se obligó a suministrar una suma de dinero como cuota alimentaria en favor de su hijo menor Carlos Heider Salgado Villegas.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la decisión de mérito, sin advertir causales de nulidad o que conduzcan a sentencia inhibitoria, se procederá a dictar la respectiva providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El cobro en vía judicial de una obligación a través del proceso ejecutivo, impone como presupuesto esencial la presencia de un título o títulos que presten mérito ejecutivo en contra de la parte demandada; conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, es un título ejecutivo aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así mismo el artículo 424 ibidem, enuncia que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), la misma que, además, debe ser líquida o liquidable mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber, que se trate de documentos, que éstos tengan autenticidad, que emanen de **autoridad judicial** o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado y que aparezcan a favor del ejecutante.

Se trata, pues, de un documento que efectivamente le produzca al juez certeza acerca de la conducta que se exige del deudor, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Con relación a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, previstos por el artículo 422 en cita, la doctrina los ha definido en los siguientes términos:

“El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables ejecutivamente.----- Como complemento se exige, con redundancia, pues de acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de

interpretación para establecer cuál es la conducta que se puede exigirse del deudor...”¹

Se tiene en el presente proceso como título base del recaudo el Acta de Conciliación, celebrada en la Fiscalía Local 035 de esta localidad, el día 30 de julio de 2012, en la que el señor Daniel Eduardo Salgado Araujo se obligó a suministrar una suma de dinero como cuota alimentaria en favor de su hijo menor Carlos Heider Salgado Villegas, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00), además del subsidio familiar.

Además de ser claras y expresas las obligaciones cuyo pago se pretende por esta vía del proceso ejecutivo, las mismas son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, toda vez que para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De lo anterior se concluye la naturaleza ejecutiva del documento aportado como base del recaudo, el cual satisface todos los requisitos previstos en el citado artículo 422.

En consecuencia y dado que el demandado fue notificado en debida forma del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo y no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece:

“...Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor del niño Carlos Heider Salgado Villegas, por solicitud de su abuela materna quien tiene la custodia y cuidados personales, señora Luz Marleny Valencia,

¹LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, TOMO II, PARTE ESPECIAL, SEXTA EDICION. DUPRÉ EDITORES. Bogotá, 1993. Pag.311.

a través de la Comisaria de Familia de esta localidad y en contra del señor Daniel Eduardo Salgado Araujo.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que se encuentran consignados o se llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y a favor de la parte demandante, y los que siguieren consignándose, debiéndose efectuar tal entrega a la señora Luz Marleny Valencia hasta que fuere cancelada la totalidad de la obligación perseguida ejecutivamente.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y acorde a lo expresado en la parte resolutive de este proveído.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto en el presente proceso no se causaron, además que la parte actora actuó a través de la Comisaria de Familia, por lo que no es procedente fijar agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 440 en cita se dispone la notificación de esta providencia por estados, y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE



LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
Juez

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por ESTADO No. 12 fijados hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdfa22c74f663c6c8057127d08d6e86aaf0201c4eef52fa42bb00424
35ff2bca

Documento generado en 11/02/2022 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>